

SEÑOR:
JUEZ 6 (SEXTO) DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

REF. DEMANDA IMPUGNACION PATERNIDAD
DTE: ALVARO ESPITIA CASTILLO.
DDAS: ADELAIDA GUEVARA ORDOÑEZ y LUZ ANGELA ESPITIA
GUEVARA.
EXP. 68001-3110-006-2020-00243-00

En mi calidad de apoderado de la DEMANDADA, de acuerdo al poder (adjunto) dentro del proceso citado en la referencia, en término legal, me permito acudir a su despacho para contestar la demanda y presentar las excepciones en los siguientes términos: La siguiente es la respuesta con relación a los hechos de la demanda, la cual respondo bajo las instrucciones de la demandada.

1. Si es cierto, el demandante para la época de los hechos era agente de la Policía, ya que trabajaba en un Cai cerca de donde residía, y trabajaba mi representada.
2. Si es cierto, ya que como lo manifesté en la respuesta anterior, se conocieron ya que laboraban cerca el uno del otro.
3. Es cierto parcialmente, ya que efectivamente si tuvieron relaciones sexuales, pero según me informo la demandante no fue una relación fugaz, y si convivieron ya que el día 30 de abril de 1982 alquilaron una habitación donde la señora Amalia en la calle 25 No.5-37 barrio Girardot de esta ciudad, en donde convivieron varios meses, y fue el señor ALVARO ESPITIA, quien la llevo a la Clínica Comuneros, el día que nació la niña, y la recogió a la salida en un carro de la Policía.
4. No es cierto, ya que la niña nació el día 25 de Enero de 1983, y como ya lo dije fue el demandante quien la llevo y la recogió en la Clínica, y el día 02 de Febrero del 83 fuimos juntos a registrarla, en la Notaria Primera de Bucaramanga.
5. Si es cierto que fue trasladado para Bogotá, ya que mi representada manifiesta que fue a visitarlo en varias ocasiones allá, e incluso se quedó hospedada en el Club de la Policía.
6. Si es cierto, ya que así consta en el registro civil de nacimiento y en su cedula de ciudadanía.
7. No es cierto, ya que el demandante convivía con mi representada, en una habitación cerca de donde se conocieron en el barrio Girardot, y el la reconoció voluntariamente.
8. Si, en una ocasión, y no en varias ocasiones como manifiesta el demandante, llamo para que le practicara la prueba de ADN a la niña, pero mi representada no accedió ya que no le infundió confianza el Laboratorio donde el pretendía hacerla.
9. No me consta que el haya sufrido un detrimento patrimonial, y si es cierto que mi poderdante se vio en la necesidad de iniciarle un proceso Ejecutivo por Alimentos, ya que el demandante de vez en cuando cumplía con la obligación alimentaria de su hija, y LUZ ANGELA, es una persona Especial debido a su enfermedad.
10. No es cierto, ya que las pocas veces que ha llamado, se la han pasado, y otras veces LUZ ANGELA se niega a pasarle al teléfono.
11. No me consta esta afirmación, ya que el Registro Civil es público, tanto es así que la parte actora solicito una copia y se la expidieron.

12. No es cierto, que ese sea el salario que percibe el demandante como pensionado, ya que mi representada manifiesta que sus ingresos son más altos, y con lo relacionado a que tiene que suministrarle por concepto de alimentos dinero pese a que es mayor de edad, parece que al demandante se le olvida que LUZ ANGELA padece síndrome de DOWN, certificado desde su nacimiento precisamente por el Laboratorio de Genética del doctor Emilio Yunis, y corroborado por el Departamento Médico de la Policía Nacional donde se le dictaminó "INVALIDEZ ABSOLUTA Y PERMANENTE.
13. Es cierto ya que por ley el Juez decreta esas medidas, y el descuento de la cuota de alimentos es para garantizar la manutención de LUZ ANGELA, ya que como lo manifesté es mayor de edad pero padece Síndrome de Down, y las personas que padecen esta enfermedad demandan de muchos suministros y cuidados ya que no pueden valerse por si mismas.

En cuanto a las pretensiones me opongo a todas y cada una de ellas en los siguientes términos:

1. Me opongo a que se haga esta declaración que la joven LUZ ANGELA ESPITIA, no es hija del señor ALVARO ESPITIA CASTILLO, como así consta en el registro civil de nacimiento.
2. Me opongo a esta pretensión, así como a la anterior, ya que esta demanda fue presentada extemporáneamente, y aquí opera una caducidad, y prescripción de la acción.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. Excepción llamada Caducidad de la Acción.

Fundamento esta excepción en la ley 1060 de 2006, en el artículos 214, 216, 217 C. Civil, teniendo en cuenta que según lo narrado en el numeral 8 de los hechos de la demanda, donde manifiesta el demandante que en reiteradas ocasiones tuvo dudas acerca de la paternidad de LUZ ANGELA, entonces no se explica cómo dejo transcurrir 37 años, para acudir a la justicia para dirimir este asunto.

El legislador previo un término perentorio para ejercer esta acción de impugnación, el cual es de 140 días, ya que la filiación es un derecho fundamental, que se encuentra indisolublemente ligado al estado civil de las personas, y estipulo un periodo concreto para que así las personas no tengan que verse sometidas a tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de la relación filial.

Ya lo dijo la Corte, que la caducidad es una limitación que busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción.

2. Excepción llamada Prescripción de la Acción.

La prescripción es una institución jurídica, en este sentido está dada por el paso del tiempo que provocan que se consoliden o se pierdan ciertos derechos, en el caso que nos ocupa el demandante dejo transcurrir 37 años para acudir ante un Juez, a que se le declare un derecho como es el de desconocer la paternidad de una hija.

En este caso no se pueden desconocer los vínculos familiares que se han construido entre padre e hijo con el pasar de los años.

La Corte Suprema de Justicia en su pronunciamiento SC 5414 de DIC 11— 2018, expreso, que implica en el caso el término perentorio para ejercer la acción que desfavorecería la situación de la persona contra quien se ejerce, por lo tanto merece una especial protección del estado.

Me permito aportar a su despacho las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES:

Sírvase su señoría, fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de las siguientes personas, las cuales declararan sobre lo que les conste de la relación durante el tiempo que convivieron el señor ALVARO ESPITIA CASTILLO y la señora ADELAIDA GUEVARA ORDOÑEZ.

MARIELA GUZMAN DE SERRANO

LEONOR GARCIA HERRERA.

JOSE ANTONIO ORTIZ BARRERA.

Todas estas personas son mayores de edad, domiciliados en esta ciudad de Bucaramanga, y se les puede notificar a la Carrera 12 No. 107 A 35 o al correo electrónico jose_diaz22@hotmail.es.

DOCUMENTALES:

Certificación expedida por el Laboratorio Genética Humana del doctor Emilio Yunis de fecha Mayo 28 de 1983, la cual da cuenta del síndrome de Down que padece mi representada.

Informe de la Dirección de Sanidad Policía Nacional de fecha 17/01/2019, sobre el estado psicológico de LUZ ANGELA ESPITIA.

ANEXOS

PODER CON QUE ACTUO (1FL)

LOS ENUNCIADOS EN EL ACAPITE DE PRUEBAS DOCUMENTALES (3F).

Del señor Juez,

Atentamente

JOSE MANUEL DIAZ MEZA.

C.C. 8.691.194

T.P. 77.185 C.S.J.

Notificaciones: Cra 14 No. 35-26 of,408 Bucaramanga

E.mail: jose_diaz22@hotmail.es

Celular.305-3483842